



**JIN-XVIII-PRD-015/2013
Y SU ACUMULADO
JIN-XVIII-MC-019/2013**

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a los 16 dieciséis días del mes de agosto de 2013 dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 30, 34, 83 fracción IV, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Toda vez que la prueba documental pública ofrecida por el enjuiciante consistente en los monitoreos que se realizaron durante el Proceso Electoral se encuentra dentro de los documentos oficiales que pueden expedir funcionarios electorales en el ámbito de su competencia; conforme a lo establecido por el artículo 15 base 1 inciso b), se admite la prueba documental pública, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

La prueba ofrecida como documental pública consistente en el dictamen que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de una queja que fue presentada ante esa instancia, será tomada solamente como indicio para la resolución del presente Juicio, toda vez que es un medio de prueba que la parte promovente no pudo aportar.

Los informes de campaña ofrecidos como documental pública por la actora en su escrito inicial, se admiten pese a que se ofrecieron erróneamente; por lo que se admitirán como documental privada y se desahogan en atención a la naturaleza jurídica de dicha probanza.

**JIN-XVIII-PRD-015/2013
Y SU ACUMULADO
JIN-XVIII-MC-019/2013**

Respecto de la prueba ofrecida como técnica consistente en la inspección de un correo electrónico, se hace el siguiente razonamiento jurídico:

El artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera a la prueba técnica como todos aquellos elementos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; ahora bien el accionante ofrece la prueba como técnica, sin embargo le da el carácter de inspección judicial al pretender que este Órgano Jurisdiccional desahogue diligencia de inspección, consistente en una cuenta de correo electrónico donde se ubican, según alude, el ofrecimiento a los medios informativos de actividades que registró el partido político y a su vez el candidato al que representa; en efecto, la inspección judicial refiere a todo aquello que podemos percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas que podrán describir al momento de acudir o desarrollarse la diligencia, y lo que la parte impetrante pretende es, que al momento de desahogar la prueba se utilicen precisamente instrumentos que puedan llevar a este Órgano a valorarla, de ahí que la prueba que se tiene por ofrecida, no es la inspección judicial, sino la prueba técnica la cual no cumple con las características específicas para dicha probanza, ya que debió haber exhibido instrumentos que sólo pudieran verificarse en la forma en que se exhiben, como lo son las fotografías, videos, audios o cualquier reproducción que contengan los actos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para su admisión, desahogo y valoración.

Como ya se preciso, para el caso concreto, la parte actora describió la intención de su ofrecimiento, lo cierto es que no tuvo

**JIN-XVIII-PRD-015/2013
Y SU ACUMULADO
JIN-XVIII-MC-019/2013**

impedimento para ofrecerla de modo idóneo, ya que los correos electrónicos no son la única forma para lograr su objetivo, dado que los documentos bien podrían sustituir a la comunicación electrónica.

El accionante debió ofrecer y exhibir el caudal probatorio, para que esta autoridad valorara y pudiera arribar a una conclusión sobre la pretensión, ajustándose a las reglas legales y procesales; por lo que esta Autoridad se encuentra legalmente impedida para perfeccionar su prueba; y toda vez que el oferente no la apporto conforme a las reglas procesales y no acredita el obstáculo que le impidió obtenerlas conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de la Ley adjetiva en la materia, se desecha de plano la prueba ofrecida como técnica.

Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten en los términos en que se ofrecen, mismas que se desahogan en atención a la naturaleza jurídica de dichas probanzas.

SEGUNDO.- Substanciado que fue el presente expediente y habiéndose desahogado en su totalidad las pruebas que fueron admitidas y por no existir trámite pendiente en autos se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN.**

TERCERO.- En consecuencia, procédase a formular proyecto de resolución, para someterla a la aprobación del Pleno.

**JIN-XVIII-PRD-015/2013
Y SU ACUMULADO
JIN-XVIII-MC-019/2013**

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero Interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, licenciado Alejandro Habib Nicolás, en su calidad de Instructor, actuando con Secretaria de Acuerdos licenciada Paola Gabriela Olvera Guerra, quien autoriza y da fe.